

ITE-CG 79/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante Acuerdo INE/CG 99/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- 2. En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del Estado de Tlaxcala.
- **3.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.
- **4.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- **5.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **6.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

- **7.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 36/2015, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Temporales del Instituto, entre ellas la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales; para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.
- **8.** Que dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, los Partidos Movimiento Ciudadano, presentó ante este Consejo General, la solicitud de registro de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- **9.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 63/2016, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho Acuerdo, realizará la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.
- **10.** A las diecinueve horas con cinco minutos del siete de abril del presente año, se recibió oficio sin número, signado por la ciudadana Wendy Moran Flores, en su calidad de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano, por el cual dan cumplimiento en tiempo y en forma al requerimiento establecido en el punto de Acuerdo PRIMERO del Acuerdo ITE-CG 63/2016; y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el artículo 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Integrantes de Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 51, fracciones XXVII y XLIV, y 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General como órgano directivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el competente para resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Planteamiento. El artículo 142 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 50, fracción VII y 52, fracción XXI, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, disponen que los partidos políticos tienen el derecho y obligación de postular y solicitar el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, dentro de los plazos correspondientes.

Asimismo, el artículo 144, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que los registros para Diputados Locales se realizarán del dieciséis al veinticinco de marzo del año electoral de que se trate.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene la facultad de resolver sobre el registro de candidatos a Diputados Locales, tal como lo establecen los artículos 51 fracción XXVII y 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Que conforme a los artículos 146 y 147, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que las candidaturas para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, se registrarán mediante fórmulas completas y listas completas con diez fórmulas, las que contendrán los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes, respectivamente.

En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, los cuales tienen por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes para las elecciones ordinarias del año 2016.

Ahora bien, los artículos 10, y 154, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Artículo 154. El registro de candidatos no procederá cuando:

(...)

II. No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución Local;
(...)

Además de lo anterior, conforme lo establece en el artículo 258, de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala, para obtener el registro de su lista de candidatos por el Principio de Representación Proporcional, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos propios o coalición a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

IV. Análisis. Los partidos políticos tienen el deber de cumplir con el principio de paridad, y las autoridades locales se encuentran facultadas para tomar las medidas necesarias para que esta se cumpla.

Ahora bien, las leyes electorales locales, no establecen de forma expresa un método específico para verificar el cumplimiento de paridad, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-103/2016 y acumulados, determino lo siguiente:

"En cada una de las entidades federaciones existen disposiciones que establecen las reglas previstas para materializar la paridad de género y tanto esta Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido criterios jurisprudenciales cuya observancia es obligatoria, por lo que los partidos deberán ajustar sus actos a dichas reglas y jurisprudencias y las autoridades electorales locales deberán vigilar su cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas".

Por tanto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de paridad, la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales, desde el periodo de registro de candidatos estableció observar lo señalado en la sentencia antes citada, por lo que para revisar el cumplimiento de paridad se debían de tomar en cuenta las leyes electorales del estado, es decir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como los criterios jurisprudenciales aplicables, realizando una revisión basada en lo anterior, procurando además maximizar la protección del derecho político hacer votado, con lo que se generaron dos medidas:

PRIMERO. Para el caso de candidaturas comunes, tomando en consideración que el artículo 138 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establece en su segundo párrafo que los partidos no podrán postular candidatos propios en la elección que participen en candidatura común y su último párrafo menciona que deben de aparecer en el mismo espacio en la boleta, se concluyó que para su revisión debían considerarse como un partido

distinto. Es decir, si participan en una candidatura común, se verificaría el cumplimiento de paridad en los distritos que contendieran solos, y por otra parte, se verificarían los distritos en los que contendieran en candidatura común, merecieron un análisis por separado todas y cada una de las combinaciones que pudieran surgir.

Cabe hacer mención, que este criterio se refuerza con lo vertido en la sentencia del expediente SDF-JRC-7/2016, donde el estudio de fondo que hace la Sala Regional del Distrito Federal de la Cuarta Circunscripción territorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte lo siguiente:

"Tratándose de las candidaturas comunes, los partidos suscribientes del convenio respectivo, para efectos de la postulación de los candidatos, actúan como uno sólo, pues el objetivo de la figura en comento es la postulación común de candidatos entre dos o más partidos y es posible considerar que actúen como una unidad o como si se tratara de un solo instituto político, tan es así que renuncian a su derecho de registrar candidatos en lo individual, para hacerlo de manera conjunta"

SEGUNDO. La segunda medida, se refiere al momento para realizar la verificación de cumplimiento, acordándose que se hiciera en dos momentos, el primero al contar con todas las solicitudes realizadas para un cargo de elección popular y el segundo en el momento en que se tuviera una conclusión respecto a las solicitudes de candidatos que resultarán elegibles, sin considerar a quienes no lo son.

Lo anterior, porque en un primer momento los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o postulantes de candidaturas comunes, tienen derecho a considerar si las solicitudes que presentaron cumplen con el principio de paridad. En ese sentido, la regla general parte de la premisa consistente en que las personas cuyo registro se solicite resultarán elegibles, estando en oportunidad de realizar las sustituciones necesarias para el caso de no cumplir con el criterio de paridad.

Sin embargo, la excepción consistiría en que uno de sus candidatos resultará inelegible, con lo que el criterio anterior resultaría insuficiente, a manera de ejemplo aun cuando al momento de presentar las solicitudes se cumplirá con la paridad de género, en el supuesto de resultar inelegibles dos mujeres, se incumpliría con dicho principio.

En ese sentido, de la primera revisión y verificación efectuada a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en catorce distritos electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 15, para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa que presentó el Partido Político Movimiento Ciudadano, se concluyó que no cumplieron con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal al haber postulado 6 candidatos del género masculino y 8 candidatas del género femenino; consecuentemente con ello, con fecha cinco de abril del año en curso, se requirió a dicho Instituto Político para que dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas realizaran la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.

Posterior mente con fecha siete de abril de dos mil dieciséis el partido político, dio cumplimiento a dicho requerimiento para lo cual realizaron la sustitución siguiente:

ANTES					
DISTRITO	FÓRMULA	CARGO			
04	ZAMORA GONZALEZ MARIA DE LOS REMEDIOS KRYSTEL	PROPIETARIO			
	SANCHEZ SALINAS CARINA	SUPLENTE			

AHORA				
DISTRITO	FÓRMULA	CARGO		
04	JARAMILLO BURIAN JOSUE	PROPIETARIO		
	LIMA RODRIGUEZ MARCO ANTONIO	SUPLENTE		

De lo anterior se desprende que las ciudadanas María de los Remedios Krystel Zamora González y Carina Sánchez Salinas, propietaria y suplente respectivamente, fueron sustituidas por los ciudadanos Josué Jaramillo Burian como candidato propietario y Marco Antonio Lima Rodríguez como candidato suplente para el distrito electoral IV del estado de Tlaxcala.

En este orden de ideas, y al término de una revisión exhaustiva a la documentación anexa al oficio sin número de fecha siete de abril del presente año, por el cual se da respuesta al requerimiento de principio de paridad de género; se verificó que los ciudadanos Josué Jaramillo Burian y Marco Antonio Lima Rodríguez, candidato propietario y suplente respectivamente, para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa cumplieran los requisitos previstos en los artículos 151 y 152, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Dado lo anterior, con fundamento en los artículos 95 párrafo décimo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 52, fracción XX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; se concluye que una vez realizada la sustitución de la fórmula correspondiente, el partido político da cumplimiento al principio de paridad de género en su dimensión horizontal y a dichos preceptos legales en la conformación total de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, quedando conformada con siete fórmulas de género masculino y siete fórmulas de género femenino, y a su vez éstas, integradas por personas del mismo género.

Bajo esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de la Ley Electoral Local, de la revisión de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, y de los documentos presentados, tanto de propietarios como de suplentes, por el partido político, se advierte que se mencionó de cada uno de los candidatos, su nombre y apellidos; lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo; además, se indicó el cargo para el que se postulan, ocupación; y clave de la credencial para votar; igualmente acompañaron a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidato propietario y suplente, constancia de separación del cargo a la función pública, en los términos que dispone el artículos 35, de la Constitución local; constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad; constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado; y escrito mediante el cual manifiestan

bajo protesta de decir verdad que no se encuentran inhabilitados para ocupar un cargo público.

Toda vez que las solicitudes de las candidaturas, cumplen con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se propone al Consejo General, el registro de las siguientes fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa:

MOVIMIENTO CIUDADANO					
DISTRITO	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	
04	PROPIETARIO	HERNANDEZ	HERNANDEZ	ELISEO FELIPE DE JESÚS	
01	SUPLENTE	ESTRADA	ALONSO	IRVING	
02	PROPIETARIO	RAMIREZ	RAMIREZ	MARIA ADELA LOURDES	
02	SUPLENTE	CARRION	GUTIERREZ	PATRICIA MARIA	
0.2	PROPIETARIO	HERNANDEZ	VAZQUEZ	DAVID	
03	SUPLENTE	CERVANTES	SOTELO	ISMAEL	
04	PROPIETARIO	JARAMILLO	BURIAN	JOSUE	
04	SUPLENTE	LIMA	RODRIGUEZ	ANTONIO	
05	PROPIETARIO	ZARATE	HARO	ALBA ELENA	
05	SUPLENTE	GOMEZ	RIOS	KARLA ALEJANDRA	
06	PROPIETARIO	HERNANDEZ	LOPEZ	EMMANUEL	
06	SUPLENTE	LOPEZ	LLERA	JOAQUIN HUMBERTO	
07	PROPIETARIO	MARTINEZ	ALVARADO	JOEL	
07	SUPLENTE	VAZQUEZ	PEÑA	JOSÉ DE JESÚS	
08	PROPIETARIO	CARMONA	MARTINEZ	MARGARITA	
06	SUPLENTE	VAZQUEZ	VALDIVIA	BASILISA	
09	PROPIETARIO	TORRE	ROBREDO	MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ROSA	
	SUPLENTE	RODRIGUEZ	SANDOVAL	LUCIA	
10	PROPIETARIO	GUTIERREZ	GARCIA	MARIA SOCORRO	
10	SUPLENTE	MORENO	LOPEZ	FLOR	
11	PROPIETARIO	MORENO	LOPEZ	AGUSTÍN	
11	SUPLENTE	SANCHEZ	LUNA	MAURICIO MANUEL	
12	PROPIETARIO	ROMERO	BERRUECOS	REBECA	
12	SUPLENTE	LARA	MARTINEZ	LETICIA GUADALUPE	
13	PROPIETARIO	TREJO	GONZALEZ	BRENDY YENERSY	
13	SUPLENTE	DURAN	BADILLO	ANTONIETA	
15	PROPIETARIO	CORONA	ACOCAL	AGUSTÍN ANTONIO	
15	SUPLENTE	TEXQUIS	MORALES	BENITO	

De la misma manera se propone al Consejo General el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional:

MOVIMIENTO CIUDADANO					
FÓRMULA	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	
01	PROPIETARIO	RAMIREZ	GARCIA	MARIA DEL CARMEN	
	SUPLENTE	PAYAN	REYES	IRENE	
00	PROPIETARIO	MENESES	SANCHEZ	MIGUEL ANGEL	
02	SUPLENTE	FLORES	NOCELO	LEONELO	
03	PROPIETARIO	TORRE	ROBREDO	MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ROSA	
	SUPLENTE	GUZMAN	ROJAS	JENNYFER	
04	PROPIETARIO	RIOS	PALACIOS	RUBEN RODRIGO	
04	SUPLENTE	LOPEZ	ARROYO	ISRRAEL	
05	PROPIETARIO	DE ANDA	BARRIOS	NATALIE	
05	SUPLENTE	CORTES	CUPA	ROSA LUZ	
06	PROPIETARIO	HERNANDEZ	SANCHEZ	SALVADOR	
06	SUPLENTE	ROMERO	MONTERO	JUAN CARLOS	
07	PROPIETARIO	MUÑOZ	MUÑOZ	MARIA ISABEL	
	SUPLENTE	HERNANDEZ	ROMERO	REBECA	
08	PROPIETARIO	ZEMPOALTECATL	HERNANDEZ	GUSTAVO	
06	SUPLENTE	ZEMPOALTECATL	HERNANDEZ	ALVARO GERMAN	
09	PROPIETARIO	FLORES	BERRUECOS	YENI	
	SUPLENTE	SANCHEZ	PEREZ	MARIOL	
40	PROPIETARIO	FLORES	MEDINA	DANY JHOVANY	
10	SUPLENTE	MEZA	ALGREDO	ROGACIANO EVARISTO	

V. Sentido del Acuerdo. El Consejo General previa revisión y análisis, ha constatado que conforme a lo dispuesto por el artículo 157, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y toda vez que se cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley antes citada, se expedirán las constancias de registro de candidatos respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y la lista que contiene las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, que contenderán en el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos del considerando IV, de este Acuerdo, quedando de la siguiente manera:

Fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa registradas.

MOVIMIENTO CIUDADANO				
DISTRITO	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
0.4	PROPIETARIO	HERNANDEZ	HERNANDEZ	ELISEO FELIPE DE JESÚS
01	SUPLENTE	ESTRADA	ALONSO	IRVING
02	PROPIETARIO	RAMIREZ	RAMIREZ	MARIA ADELA LOURDES
02	SUPLENTE	CARRION	GUTIERREZ	PATRICIA MARIA
03	PROPIETARIO	HERNANDEZ	VAZQUEZ	DAVID
03	SUPLENTE	CERVANTES	SOTELO	ISMAEL
04	PROPIETARIO	JARAMILLO	BURIAN	JOSUE
04	SUPLENTE	LIMA	RODRIGUEZ	ANTONIO
05	PROPIETARIO	ZARATE	HARO	ALBA ELENA
05	SUPLENTE	GOMEZ	RIOS	KARLA ALEJANDRA
06	PROPIETARIO	HERNANDEZ	LOPEZ	EMMANUEL
06	SUPLENTE	LOPEZ	LLERA	JOAQUIN HUMBERTO
07	PROPIETARIO	MARTINEZ	ALVARADO	JOEL
07	SUPLENTE	VAZQUEZ	PEÑA	JOSÉ DE JESÚS
08	PROPIETARIO	CARMONA	MARTINEZ	MARGARITA
08	SUPLENTE	VAZQUEZ	VALDIVIA	BASILISA
90	PROPIETARIO	TORRE	ROBREDO	MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ROSA
	SUPLENTE	RODRIGUEZ	SANDOVAL	LUCIA
10	PROPIETARIO	GUTIERREZ	GARCIA	MARIA SOCORRO
10	SUPLENTE	MORENO	LOPEZ	FLOR
11	PROPIETARIO	MORENO	LOPEZ	AGUSTÍN
11	SUPLENTE	SANCHEZ	LUNA	MAURICIO MANUEL
12	PROPIETARIO	ROMERO	BERRUECOS	REBECA
12	SUPLENTE	LARA	MARTINEZ	LETICIA GUADALUPE
13	PROPIETARIO	TREJO	GONZALEZ	BRENDY YENERSY
13	SUPLENTE	DURAN	BADILLO	ANTONIETA
15	PROPIETARIO	CORONA	ACOCAL	AGUSTÍN ANTONIO
15			T	

Lista de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional registrada:

MOVIMIENTO CIUDADANO					
FÓRMULA	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	
01	PROPIETARIO	RAMIREZ	GARCIA	MARIA DEL CARMEN	
	SUPLENTE	PAYAN	REYES	IRENE	
02	PROPIETARIO	MENESES	SANCHEZ	MIGUEL ANGEL	
	SUPLENTE	FLORES	NOCELO	LEONELO	

03	PROPIETARIO	TORRE	ROBREDO	MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ROSA
	SUPLENTE	GUZMAN	ROJAS	JENNYFER
04	PROPIETARIO	RIOS	PALACIOS	RUBEN RODRIGO
	SUPLENTE	LOPEZ	ARROYO	ISRRAEL
05	PROPIETARIO	DE ANDA	BARRIOS	NATALIE
05	SUPLENTE	CORTES	CUPA	ROSA LUZ
06	PROPIETARIO	HERNANDEZ	SANCHEZ	SALVADOR
00	SUPLENTE	ROMERO	MONTERO	JUAN CARLOS
07	PROPIETARIO	MUÑOZ	MUÑOZ	MARIA ISABEL
	SUPLENTE	HERNANDEZ	ROMERO	REBECA
08	PROPIETARIO	ZEMPOALTECATL	HERNANDEZ	GUSTAVO
	SUPLENTE	ZEMPOALTECATL	HERNANDEZ	ALVARO GERMAN
09	PROPIETARIO	FLORES	BERRUECOS	YENI
	SUPLENTE	SANCHEZ	PEREZ	MARIOL
10	PROPIETARIO	FLORES	MEDINA	DANY JHOVANY
	SUPLENTE	MEZA	ALGREDO	ROGACIANO EVARISTO

SEGUNDO. Expídase las Constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales de mayoría relativa y de la lista de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

TERCERO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones